

NÚMERO 138.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Richard E. Chism, editor propietario de “El Minero Mexicano,” con domicilio en el callejón del Espíritu Santo número 4, ante vd. con el debido respeto y como mejor procede, digo: Que deseando conservar la propiedad literaria de los artículos científicos originales, así como la de las traducciones que vieren la luz en mi indicado periódico, conforme al artículo 1,234 del Código Civil, declaro que me reservo los derechos de propiedad literaria que sobre los indicados artículos y traducciones me confiere la ley, acompañando los dos ejemplares que la misma dispone y cuidando de remitir igual número de los que sucesivamente dé á la estampa.

México, Noviembre 3 de 1889.—*Richard E. Chism.*”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 3 del mes próximo pasado, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de los artículos científicos y traducciones que se publiquen en el periódico de que es vd. editor, titulado “El Minero Mexicano;” declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del núm. 12, tomo 15 del periódico mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que, como ofrece, seguirá remitiendo en sn oportunidad los números que se sigan publicando.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1889.—*Baranda.*—Al Sr. Richard E. Chism.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 18 de 1889.—*J. N. García*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 2.—Enero 2 de 1890.

NUMERO 139.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Francisco Díaz de León, con habitación en la calle del Coliseo Viejo núm. 23 (Avenida Oriente 6, número 159), ante vd. respetuosamente digo: Que según acredita la nota que al calce de este oculto depono, el Sr. D. Angel Domínguez me ha cedido la propiedad literaria de sus dos obras “Ortología” y “Extracto de la Gramática Castellana de la Real Academia Española,” en cuya virtud he adquirido respecto de esas obras todos los derechos del autor conforme al art. 1,139 del Código Civil del Distrito Federal. Y deseando impedir las reproducciones que de dichas obras pudieran hacerse con perjuicio de mis intereses, ante vd. vengo á declarar, con arreglo al artículo 1,234 del mismo Código, que me reservo los derechos de propiedad á las citadas obras, de las cuales acompaño los dos ejemplares que previene el artículo 1,235.

México, Diciembre 20 de 1889.—*F. Díaz de León.*
—Rúbrica.”

“Conste que, en efecto, como asienta en el anterior oculto el Sr. D. Francisco Díaz de León, le tengo cedida la propiedad literaria de mis obras “Ortología” y “Extracto de la Gramática Castellana de la Real Academia Española.”

México, Diciembre 20 de 1889.—*Angel M. Domínguez.*”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del oculto de vd. fecha 20 del actual, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las dos obras que ha adquirido del Sr. Angel M. Domínguez, tituladas: “Ortología” y “Extracto de la Gramática Castellana de la Real Academia Española;” declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluir la también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 26 de 1889.—*Baranda.*—Al C. Francisco Díaz de León.—Presente.

“*Diario Oficial.*”—Núm. 2.—Enero 2 de 1889.

NÚMERO 140.

Decreto

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. George O. Rogers, por su aparato para proteger el aguamiel del maguey, de la lluvia, insectos, y cualquier otro elemento perjudicial.

"El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 11 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.
—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 11 de 1889.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 2.—Enero 2 de 1890.

NÚMERO 141.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado en 28 de Noviembre del presente año, entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Salvador Malo, para el establecimiento de líneas de navegación entre México y el Asia y las costas del Pacífico.

"*P. de Azcué*, diputado presidente.—*E. Calderón*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1889.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 3.—Enero 3 de 1890.

NÚMERO 142.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado por el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Faustino Martínez y Compañía, para deslinde y colonización de terrenos baldíos en Yucatán, con la reforma hecha al art. 12 de dicho contrato de 3 de Diciembre del presente año.

"*Pedro de Azcué*, diputado presidente.—*E. Calderón*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario."

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Oficial mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 17 de Diciembre de 1889.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 6.—Enero 7 de 1890.

NÚMERO 143.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la

fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Genaro Vergara por su sistema para formar cables de alambre destinados á la construcción de pararrayos.

“El interesado pagará por derecho de patente 100 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 13 de 1889.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 8.—Enero 9 de 1890.

NÚMERO 144.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 24 de Agosto último, entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Jesús Almada y socios, para la colonización de terrenos de su propiedad existentes en Navolat, Distrito de Culiacán, Estado de Sinaloa, y para la apertura de un canal que partiendo de Bachihualato lleve á los expresados terrenos.

“P. de Ascué, diputado presidente.—E. Calderón,

senador presidente.—José Mª Gamboa, diputado secretario.—Pedro Sánchez Castro, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Diciembre de 1889.—Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1889.—M. Fernández, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 7.—Enero 8 de 1890.

NUMERO 145.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. General Hipólito Charles, para deslindar terrenos baldíos, huecos y demasías, en el Estado de Sonora.

Art. 1º Se autoriza al C. General Hipólito Charles

para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, deslinde:

I. Los terrenos baldíos que se encuentren en dicho Estado, no comprendidos hasta hoy en contrato alguno por la Secretaría de Fomento, ni los que estén poseyendo actualmente los pueblos de indígenas, para cuyo efecto usará la Compañía de mucha prudencia al practicar sus operaciones de deslinde; y en caso de que encuentre alguna dificultad con ellos, lo comunicará inmediatamente á la expresada Secretaría, con el objeto de que proporcione á los mismos pueblos toda especie de facilidades y garantías, dictando para ello en cada caso las medidas que juzgue convenientes y que de preferencia tiendan á dejarlos en quieta, pacífica y legal posesión de los terrenos necesarios, en aquellos casos en que no tengan títulos de propiedad.

II. Los baldíos que igualmente se encuentren en las zonas del referido Estado no designadas hasta hoy por las compañías deslindadoras, según sus respectivas concesiones, ante la autoridad competente, y que el concesionario designe dentro del término de la ley.

III. Los huecos en dicho Estado que las mencionadas compañías hayan dejado de designar.

IV. Las demasías que se encuentren en las propiedades del Estado referido.

Art. 2º Las operaciones principiarán dentro del plazo improrrogable de tres meses de la publicación de este Contrato, conforme á la ley de Colonización vigente.

Art. 3º Los gastos que se eroguen en el apeo, deslinde, fraccionamiento de terrenos y levantamiento de los planos correspondientes, que se remitirán á la Secretaría de Fomento, con las diligencias judiciales respectivas para su aprobación, serán por cuenta del concesionario debiendo concluir sus operaciones en el término de cinco años, contados desde la fecha de la publicación de este Contrato.

Art. 4º En compensación de las erogaciones que haga el Sr. General Hipólito Charles al practicar los deslindes expresados en las cláusulas anteriores, se le expedirá con arreglo al art. 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, el título de propiedad correspondiente á la tercera parte de los terrenos que deslinde.

Art. 5º Si al hacerse el deslinde de las demasías, previo aviso al Juzgado de Distrito correspondiente, el concesionario, como representante de la Secretaría de Fomento, persiguiendo la ocultación entrase en transacción con alguno ó algunos de los interesados, queda autorizado para ello; pero debe someter á la misma, para su aprobación, las transacciones que celebre, con los antecedentes relativos, dando conocimiento desde luego á dicho Juzgado para que no admita denuncia alguno, ni aun de los poseedores sobre esas demasías, supuesto que el concesionario obra, no como denunciante, sino en representación del Gobierno, que es quien administra los bienes de la Nación, única dueña de los terrenos baldíos, y que no es el caso en que queda el recurso á los ocultadores de denunciar sus

propias demasías, por tratarse según se ha dicho, de la Nación, cuyos derechos son preferentes, puesto que se hace referencia á una propiedad suya.

Si lo que se obtenga por dichas transacciones fuere dinero, se aplicará una tercera parte á la Empresa deslindadora, y las otras dos al Erario; y si fueren terrenos, se adjudicará al mismo concesionario una tercera parte como compensación de gastos y gestiones.

Si el arreglo lo hicieren los particulares directamente con la Secretaría de Fomento, se otorgará á dicha Empresa, bien en dinero, bien en terrenos, la tercera parte en los términos estipulados en el inciso anterior, siempre que hubiere ejecutado todas las operaciones del deslinde y ya estuviere terminado el asunto.

Si el arreglo lo hiciere el Gobierno durante las operaciones del deslinde, se le abonará á la Empresa, de lo que corresponda al Gobierno, una parte proporcional.

Art. 6º Este Contrato caducará:

I. Por no dar principio á los trabajos de deslinde dentro del plazo de tres meses.

II. Por no terminarlos dentro del plazo de cinco años.

Art. 7º La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 8º En los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente comprobados ante la Secretaría de Fomento, el concesionario no solo no incurrirá en la pena de caducidad, sino que se le abonará el tiempo que ha-

ya durado el impedimento, con excepeión del plazo para principiar el deslinde, que es improrrogable.

México, Noviembre 30 de 1889.—*Carlos Pacheco*.
—*Hipólito Charles*.

Es copia. México, Enero 4 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 8.—Enero 9 de 1890.

NÚMERO 146.

Auxiliar del Cónsul General en Tamaulipas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Con esta fecha ha sido autorizado por esta Secretaría el Sr. Charles A. Andrus para ejercer las funciones de Auxiliar del Cónsul general de los Estados Unidos de América en Nuevo Laredo, Tamaulipas, con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859.

México, Diciembre 30 de 1889.—*José T. de Cuéllar*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 10.—Enero 11 de 1889.

NUMERO 147.

Cartas de naturalización.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Sr. Presidente se ha servido conceder cartas de naturalización mexicana, durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de este año, á las personas siguientes:

Al Sr. D. Juan Sing, chino, propietario y residente en Magdalena, Sonora;

Al Sr. D. Alejandro Savin, americano, comerciante y residente en Tijuana, Baja California;

Al Sr. D. Juan B. Prats, español, empleado y residente en Escalón, Chihuahua;

Al Sr. D. Juan Molina, español, artista lírico y residente en esta capital.

México, 31 de Diciembre de 1889.—*José T. de Cuéllar*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 11.—Enero 13 de 1890.

NÚMERO 148.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Antonio Gómez, Rodrigo Inclán y Sebastián López por su procedimiento y aparato para la extracción directa de la trementina y su esencia puras, del pinus teocote de la familia de las coníferas.

“Los interesados pagarán por derecho de patente, 100 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.